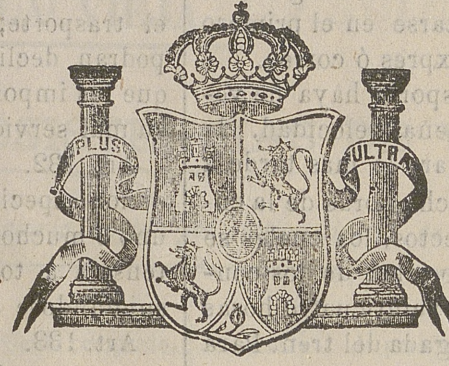


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1878.)

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

VALLADOLID 6 Octubre 7'18 t.—El Ministro de la Guerra al Excelentísimo S. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. salió esta mañana á misa á las ocho y media acompañado, además de los Jefes superiores de Palacio, Cuarto militar y personas de la comitiva, de Comisiones del Ayuntamiento y Diputación provincial con sus Presidentes, Comisiones del Claustro de la Universidad, Colegio de Abogados y Procuradores. En la puerta de la Catedral se hallaba una compañía con bandera y música. Fué recibido por el Clero con el ceremonial de costumbre. El templo, las calles del tránsito y los balcones estaban cuajados de gente que aclamaba repetidas veces al Rey. Después de almorzar, y acompañado por el Ministro de Fomento, por mí, Director de Instrucción pública y personas de su servidumbre, marchó á las doce y media en carruaje á visitar el histórico Archivo de Simancas.

Al llegar á la población salió á recibirle el Ayuntamiento y funcionarios del Archivo con música, disparándose multitud de cohetes, y repitiéndose incesantes y entusiasmadas vivas.

Recorridas las salas, entró S. M. con los Ministros, que iban á su lado, en el despacho del Bibliotecario, donde permaneció dos horas y media dedicado á la revisión y lectura de curiosísimos documentos históricos, como testamentos de Reyes, autógrafos de personajes ilustres, causas célebres antiguas, etc., etc. Después de firmar S. M. y todos los asistentes al acto en un album que al efecto presentó dicho

Bibliotecario, regresó á esta capital á las seis, acompañándole el Ayuntamiento de Simancas hasta el punto de nominado El Arroyo. La tarde ha estado lluviosa, y mañana á las seis y media empezarán las maniobras en el campo de San Isidro.»

VALLADOLID 6 Octubre 7'10 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«A las ocho de la mañana ha asistido S. M. á misa en la Catedral, y á las doce ha salido para Simancas, de donde acaba de regresar á las cinco y media, después de haber estudiado algunos documentos importantes. Lo mismo por la mañana que por la tarde, ha sido S. M. objeto de ovación y entusiasmo.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier y sus hijos, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1878.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último declara en su art. 21 que todos los españoles, al cumplir la edad de 18 años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan ellos ó sus padres, y el art. 25 ordena que ninguno de los individuos comprendidos en dicha disposición podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que espidan dicha cédula ó den la posesión y autorizen el pago del sueldo correspondiente si no justifican haber

cumplido la obligación que les impone el referido art. 21 en el caso de que no hayan sido llamados los mozos de su edad. Dispone también dicho art. 25 que para acreditar el cumplimiento de estos deberes no se admita otro documento que un certificado, donde el interesado haga constar haber pedido su inscripción, dado por el Alcalde, si no hubiesen sido aun llamados los de su edad, y en los demás casos un documento igual, espedido por la respectiva Comisión provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias deben obrar en poder de aquella Autoridad con arreglo al art. 83 de la ley ya citada, supliéndose la falta de alguna de estas copias por medio de la que debe obrar en el Ministerio de la Gobernación; y si esto no fuese posible, disponiendo su reposición por expediente en que se oirá el dictamen del Consejo de Estado.

En vista de lo espuesto, y considerando que la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios de la Administración llamados á dar posesión de los cargos públicos, y á disponer ó intervenir el pago de los haberes si no se atienden estrictamente á lo mandado en el art. 25, exige que se precisen los requisitos que cada cual debe llenar para que los preceptos de la ley sean fiel y puntualmente cumplidos;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que por el departamento del digno cargo de V. E. se disponga lo necesario para que los funcionarios de cualquier categoría y clase, que desempeñen cargos honoríficos ó cobren sueldo ó retribución del presupuesto general del Estado, de los provinciales ó municipales, comprendidos en la edad de 18 á 35 años, exceptuando los que hayan cumplido esta última y los que pertenezcan al Ejército y Armada, exhiban á sus Jefes las

certificaciones que determina el art. 25 de la ley de 28 de Agosto último en el plazo de dos meses para los de la Península y de seis para los de Ultramar y el Extranjero, contados desde la fecha marcada en el art. 46 de la misma ley.

2.º Que al exhibir dichas certificaciones, presenten copia literal de las mismas para que autorizadas las remitan los Jefes á ese Ministerio ó á las Direcciones generales respectivas con relación nominal de los que cumplan dicho requisito y de los que no lo verifiquen

Y 3.º Que á contar desde la fecha marcada en el referido art. 46, no se dé posesión á los que habiendo llegado á la edad de 18 años, sin exceder de la de 35, obtengan empleos públicos sin que previamente exhiban las certificaciones de que antes se ha hecho mérito, ni se acrediten haberes á los que, dentro de la misma edad, estuvieren en activo servicio si dejan pasar los plazos antes fijados sin cumplir dicho requisito: debiendo unos y otros acompañar las copias de los espresados documentos para que, compulsadas y autorizadas por el Jefe llamado á dar la posesión ó á intervenir los pagos, se consigne en ambos casos haber cumplido con lo mandado en la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1878.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de.....

REGLAMENTO

para la ejecución

DE LA

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

(Continuación.)

Art. 119. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, según convenio con los remitentes, ni aun aducien-

do el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 120. El que haga una declaracion falsa al remitir sus mercancías a la estacion con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa abonará desde luego á la empresa el doble del exceso que resulte, resarcíendola de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado.

Art. 121. Cuando la compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedara exenta de toda responsabilidad, entregandolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatorio.

Art. 122. A no preceder el pago al contado del transporte segun tarifa, podran negarse las empresas á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 123. Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligacion de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes en el resguardo expedido.

Art. 124. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposicion á recibir las mercancías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 125. Los animales, mercancías y cualesquiera otros efectos que ayan de transportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposicion de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del tren.

Si no hubiese trenes con carruajes de todas clases que recorran el trayecto á donde van consignados, deberán trasportarse en el primero que parta, sea expres ó correo.

Quando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedicion se hará lo más tarde á las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos, los cuales se pondrán á disposicion de los consignatorios a las veinticuatro horas despues de la llegada del tren. Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fije en las tarifas.

Art. 126. Las hojas de expedicion entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercancías haran fé en favor de los dueños que hubieren perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 127. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepcion de los precios que en tarifa especial tenga señalados.

No disfrutaran de estos beneficios las empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 128. Debiendo asimilarse á las clases que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo su exámen desde luego al Ministerio de fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas segun le pareciese conveniente.

Art. 129. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga más elevado.

Art. 130. Las empresas podrán establecer dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas y sin perjudicar los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 131. Las empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los

que se obliguen á proporcionar un minimum de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte; pero en ningun caso podrán declinar la responsabilidad que les impone este reglamento por su mal servicio.

Art. 132. Toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Art. 133. Siempre que una empresa conceda á uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa, dará cuenta al Gobierno de de las condiciones con que lo verifique.

La empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el Jefe de la Inspeccion mercantil.

Art. 134. Cuando existan tarifas especiales para el transporte de determinadas mercancías, se dará conocimiento á los remitentes al tiempo de facturar, á fin de que puedan optar por la que más les convenga.

Art. 135. Toda alteracion en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion al dia en que deba publicarse, y se comunicará á los Gobernadores de las provincias atravesadas por ferro-carril, quienes dispondrá se les dé publicidad 15 días antes del en que deba comenzar á regir la nueva tarifa.

Art. 136. Los precios prefijados para el transporte de mercancías, en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicacion.

Art. 137. El retraso en el transporte dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicio, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 138. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la empresa, mientras no lo verifique quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 139. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo sino cuando la empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible para impedirlo; tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de transporte.

Art. 140. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas podrán las empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos sustituir al precinto de los bultos el de los carruajes que los transporten.

Art. 141. La empresa que ha realizado una conduccion sin dar lugar á reclamaciones de ningun género tendrá accion por los gas

tos de transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

NUM. 394.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

ARQUEOS,
INTERVENCION.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general del tesoro se hace saber al respetable público de la provincia, que en los días 8, 15, 23, y último de cada mes, ó en el anterior si alguno de ellos fuere festivo, se verificará en las dependencias de Hacienda el arqueo semanal ó recuento de caudales, existentes en la caja de la misma; para lo cual en los indicados días solo se admitirán operaciones de ingresos, pagos y formalizaciones, hasta las 11 de su mañana, de manera que antes de las 12 queda completamente cerrada la caja.

Valladolid 8 de Octubre de 1878.
—Ignacio Vizcaino.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA
DE LA
RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 393.

Habiendo tomado posesion del destino de Presidente de la Comision de Evaluacion de esta capital y Jefe de la provincial de Estadística el dia 4 del actual, al examinar los asuntos puestos á mi cuidado, encuentro que los Sres. Alcaldes de muchos pueblos no han dado cumplimiento á la invitacion hecha por mi antecesor en el *Boletín oficial* núm. 302, con objeto de que por sí ó por persona autorizada al efecto, se presentasen en esta oficina á recoger las relaciones para las declaraciones individuales de la riqueza territorial que á cada uno correspondiesen.

No puede dilatarse más este servicio, y en su consecuencia me dirijo de nuevo á los referidos Señores Alcaldes reproduciéndoles la circular citada y escitando su celo, á fin de que en el término de diez días, contados desde la insercion de esta en dicho *Boletín*, se cumpla con lo ordenado, evitandome de ese modo la adopcion de medidas que trato á todo trance de evitar.

Valladolid 8 de Octubre de 1878.
—Cayetano Almeida.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Mes de Agosto de 1878.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

NOTA de las compras verificadas por esta Factoria, regida por gestion directa, en la tercera decena del corriente mes.

Dias.	VECINDAD.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Articulo comprado.	Su clase.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad.		TOTAL.	
							Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
29	Valladolid.	Sres. Mateo Hermanos.	Cebada.	1. ^a añeja	Fanega.	857.50	5	50	4716	25

Valladolid 31 de Agosto de 1878.—El Administrador, Eladio Martin.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Minguez.

CUARTA SECCION.

CUARTA SECCION.

Num. 387.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta Capital.

Hago saber: Que en la seccion correspondiente de la quiebra de

los Sres. Miranda Hermanos, de este domicilio, se ha señalado el término de veintidos dias, dentro de los cuales los acreedores de la misma deberán presentar á los Síndicos nombrados, Sres. D. Fernando Santaren, D. Manuel Alvarrán y D. Vicente Rueda, vecinos de esta poblacion, los documentos jus-

tificativos de sus créditos, bajo los apercibimientos consiguientes en justicia sino lo verifican, así bien se ha señalado para la junta de examen y reconocimiento de dichos créditos, el dia siete del entrante mes de Noviembre, á las doce de su mañana, en la Sala de este Juzgado, situada en el Palacio de Jus-

ticia, á que deberán concurrir aquellos con dicho objeto, bajo las penas á que se contrae del Código de Comercio con los acreedores morosos.

Dado en Valladolid á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—José de Castro.—Claudio Munguira.

QUINTA SECCION.

NUM. 313.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

CENSOS.

Primera quincena de Setiembre de 1878.

NOTA de las redenciones de censos que han sido aprobados en la primera quincena de este mes, conforme á la ley de 11 de Julio último.

NUMEROS DEL Expediente.	INVENTARIO	CORPORACION A QUE CORRESPONDEN.	RENTA ANUAL.		Hipoteca.	PUNTO DONDE RADICA.	NOMBRE DE LOS REDIMENTES.	Vecindad.	Base de la capitalizacion	CAPITAL.	
			Ptas.	Cs.						Pesetas.	Cs.
5643	269	Parroquia de Santiago de Valladolid.	17	51	Tierra.	Géria.	Genara Alonso Ortega.	Géria.	6.50 p. 100	269	38
5665	271	Congregación de San Felipe Neri.	36	75	Casa.	Valladolid.	Anselmo Lopez Sanz.	Valladolid.	9 p. 100	408	38
5666	270	Congregación de San Felipe Neri.	62	75	Id.	Id.	Simona Sanz.	Id.	9 p. 100	696	•
5667	268	Fabrica de la Iglesia de San Miguel y San Julian.	4	88	Id.	Zaratan.	Julian Galicia Freino.	Id.	10 p. 100	48	80
5668	267	Convento de Nuestra Señora de Laura.	24	75	Id.	MotaMarqués	Remigio F. Alonso.	La Mota.	9 p. 100	275	•
5669	274	Iglesias de San Cipriano y Santa Maria.	25	39	Tierras.	Overuela.	Celestino F. Sandoval.	Valladolid.	9 y 10 p. 100	278	20
5671	272	Monjas Claras de Medina del Campo.	8	89	Id.	Pozaldez.	José Crespo y Toribio Velasco.	Pozaldez.	10 p. 100	88	•
5672	275	Fabrica parroquial de San Andrés.	9	•	Tierra.	Valladolid.	Félix Fraile Esteban.	Bobadilla.	10 p. 100	90	•
5673	273	Iglesia parroquial de Santiago.	112	50	Casa.	Id.	Rafael Bello Luis.	Valladolid.	9 p. 100	1250	•
5674	277	Casa de Expósitos de Valladolid.	5	50	Id.	Villanubla.	Bernardo Ceinos.	Villanubla.	10 p. 100	55	•
5675	•	Cofradia de Animas de San Idefonso.	55	•	Tierras.	Ciguñuela y Simancas.	Modesto Garcia.	Ciguñuela.	6 p. 100	916	66
5676	276	Hospital de Sancti-Spíritus y Santa Ana.	12	•	Casa.	Meñina de Rioseco.	Manuel Eñera Lopez.	Valladolid.	10 p. 100	120	•

Valladolid Setiembre 13 de 1878.—Saturnino Lopez Torres.—V.º B.º—El Jefe económico, Caramés.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1878 A 1879.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENEDORES ó contratistas.	Concepto del gasto.	Unidades.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cént.				Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Reparacion de viveros y arbolado.	63	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de caminos vecinales.	27	50	»	»	»	»	»	»	»
Idem de una alcantarilla en el paseo de las Moveras.	36	»	Leonardo Aparicio.	Huebras.	5	5	50	27	50
Idem de paseos y jardines.	134	9	»	»	»	»	»	»	»
Idem de la casa Consistorial.	22	72	Laureano Alonso.	Yeso.	320 arrobs.	»	15	48	»
Reparacion de empedrados de calles.	367	84	Juan A. Moran.	Herrajes y puntas	»	»	»	15	»
			Mariano Minguez.	Cola, jaboncillo y polvos	»	»	»	6	25
			Laureano Alonso.	Cal y hidraulica.	6 sacos.	7	50	45	»
			Tomás Argüelles.	»	»	»	»	10	»
			Gregorio Lopez.	Aguce de Herramientas.	»	»	»	7	50
TOTAL JORNALES.	651	15		TOTAL MATERIALES.				159	25

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cént.
Importan los jornales.	651	15
Id. los materiales.	159	25
TOTAL.	810	40

Valladolid 27 de Julio de 1878.—B.º, V.º El Alcalde Miguel Iscar—El Contador, P. A. José de Prado.

Num. 392.

Alcaldia Constitucional de Cigales.

Conforme al artículo 69 del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se anuncia al público, para conocimiento de los propietarios á quienes pueda interesar, que el día 20 del actual se dará principio al deslinde de las servidumbres pecuarias en este término municipal.

Cigales 5 de Octubre de 1878.—El Alcalde accidental, Valentin Sanz.—El Secretario, Celestino Ojalvo.

Núm. 389.

Alcaldia Constitucional de Villafrechós.

Se halla depositado de orden de mi autoridad en casa de Ramon Concejo Dominguez, de esta vecindad, un buche que el mismo halló extraviado y cuyas señas son las siguientes:

Edad cinco meses, pelo castaño oscuro, de cuatro cuartas de alzada, en buen estado de carnes y recién esquilado toda la columna vertebral.

Lo que se avisa por medio de este periódico oficial para que su legítimo dueño ó persona competentemente por él autorizada se presente a recogerlo, en el término de cuarenta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, y á satisfacer los gastos causados.

Villafrechós 3 de Octubre de 1878.—Lúcio Galicia.—Viviano Tabarés Bueno.

Num. 382.

Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Por terminacion del contrato del Farmacéutico titular de esta villa se halla vacante la espresada plaza para la asistencia gratuita de las medicinas necesarias á 28 familias pobres de esta localidad, dotada con cien pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos.

Lo que se hace saber al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Corporacion en el término de treinta dias desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Castrejon 21 de Setiembre de 1878.—Francisco Gonzalez.—Por A. del A. C., Vicente Revilla.

Num. 372.

Juzgado municipal de Alaejos.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa por renuncia del que la desempeñaba. Esta poblacion se compone de 929 vecinos y su dotacion es la de los derechos que devengue.

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial á fin de que los que aspiren á obtener dicha plaza presenten sus solicitudes en este Juzgado municipal, á tenor de lo prescrito en el capítulo 2.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en el término de quince dias, contados desde la publicacion en dicho periódico.

Alaejos 2 de Octubre de 1878.—El Juez municipal, Bruno Carretero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LOS RECAUDADORES DE CONTRIBUCIONES

que deseen primeras décimas der Empréstito dirijanse en Valladolid á D. Francisco Camaño, comprador de toda clase de valores, calle de Panaderos, 4.

CORTA DE ENCINA.

Para el día 27 del corriente Octubre y hora de las doce su mañana, está señalado el remate de una de las diez y ocho cortas en que se divide el monte titulado de Iscar, y es la tercera de Encina, al pico de Valde Benito.

De su precio y condiciones, darán razon en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, donde se verificará la subasta.

PASTOS.

Se arriendan para la próxima invierno los de la acreditada dehesa de Tovilla, propia de la Exema. Señora Condesa, Viuda de Montijo; de su precio y condiciones se dará razon en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz.

VALLADOLID: Imprenta de Garrido, Obra 8.